

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en la Sentencia No. 251 del 22 de septiembre del 2023, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **JUAN PABLO VARELA ROJAS**, contra los señores **DANIEL GAONA PUERTA y FRANCENED MARMOLEJO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$100.000.00 mcte

TOTAL: \$100.000.00,00

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 347

RADICACIÓN:2019-00417-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457e649c7edf8a97f9979962b0c1d6d7f02cfa7f42479884e6f2e4f3dbae2e6**

Documento generado en 07/02/2024 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.356

Radicación 76001-40-03-015-20190043600

En proveído que antecede se había fijado fecha a fin de llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte con los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, de la señora JACKELINE JÍMENEZ MORENO Y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ MORENO; sin embargo, no se aportó prueba en el plenario de las actuaciones propias para llevar a cabo la notificación o enteramiento de los citados en los términos del artículo 183 del C.G.P o en su defecto conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por lo que, se torna imperiosa su reprogramación, para lo cual se requiere a la representante del extremo solicitante para que se sirva cumplir con la carga impuesta dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO. - REPROGRAMAR para el día 10 DE ABRIL DE 2024 a las 10:00 AM a fin de llevar a cabo la Diligencia de interrogatorio de parte al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, a las 10:00 AM., de la señora JACKELINE JÍMENEZ MORENO Y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ MORENO a las 10:30 AM.

SEGUNDO. - CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurren de manera virtual a la audiencia. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click):

TERCERO. - REQUERIR a la representante del extremo solicitante para que se sirva cumplir dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído con la carga impuesta consistente en la notificación o enteramiento de los citados en los términos del artículo 183 del C.G.P o en su defecto conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO.- CITAR Y NOTIFICAR de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel:8986868 Ext: 5151-5150.

QUINTO.- Advertir a las partes que **La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ.**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbc2daceb35d6979ea32fc659afc5a985a9c8c862364a7b24a54ef9f90cfe6b**

Documento generado en 08/02/2024 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024

AUTO No. 352

Radicación 76001-40-03-015-2020-00369-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisado el expediente, se observa el memorial allegado por la parte actora en el cual informan que no dieron cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Auto No. 2284 del 6 de septiembre del 2023 debido a que no existe ninguna empresa de correo postal autorizado que realice la notificación del demandado en la Carrera 6 Av 6 A – Guachené – Caloto (Cauca), por tratarse de un territorio de alta peligrosidad.

Sin embargo, el Despacho observa que a la fecha la parte demandante no allega ninguna prueba prueba que sustente sus dichos, por lo cual esta instancia requerirá a la parte actora para que allegue las respectivas constancias que permitan dar cuenta a esta Judicatura sobre la imposibilidad de surtir dicha notificación.

De igual manera, teniendo en cuenta el vehículo de placas IVL-484 ya fue inmovilizado por la Policía Nacional, se ordenará que el mismo sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda arrimar las respectivas constancias que permitan dar cuenta a esta Judicatura sobre la imposibilidad de surtir la notificación del demandado en la Carrera 6 Av 6 A – Guachené – Caloto (Cauca).

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. De igual manera se informa que los representantes legales y administradores de los parqueaderos no podrán trasladar los vehículos que se encuentren a su disposición sin la correspondiente orden judicial.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma *ibidem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd39654d439807e997d59e6f97f9d6640cfc6a19e08606610900d4c5971926f3**

Documento generado en 07/02/2024 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de febrero del 2024

AUTO No.355

Radicación 76001-40-03-015-2021-00756-00

Una vez revisado el expediente se observa que, el extremo actor cumplió lo ordenado por esta Judicatura en Auto No. 54 del 17 de enero de 2024, en el sentido informar la forma como obtuvieron la dirección electrónica de los demandados Lina Marcela Castillo y Wilmer Gómez Arango, por lo cual, una vez revisadas las constancias respectivas, se tendrán por notificados a los referidos pasivos en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso desde el día 28 de diciembre de 2023.

De igual manera, se advierte que, si bien el extremo activo intentó la notificación a la demandada Stephany Matacea en la dirección física Carrera 2B #31BN -51 sin obtener resultado positivo, del libelo de la demanda se extrae la dirección física Carrera 38ª No. 5ª-100 Centro Médico Imbanaco como lugar de trabajo de la referida pasiva, por lo cual se requerirá a la parte interesada surtir la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en esta dirección. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO:TENER por notificados a los demandados Lina Marcela Castillo y Wilmer Gómez Arango en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso desde el 28 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que intente la notificación de la demandada Stephany Matacea Muñoz en la dirección física Carrera 38ª No. 5ª-100 Centro Médico Imbanaco.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5875b5a652a8b696d9871354d8888c8ef3a3ab5c93d160c58892df789daf4fc3

Documento generado en 08/02/2024 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de febrero del 2024

AUTO No.359

Radicación 76001-40-03-015-2023-00045-00

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Auto No. 2576 del 27 de septiembre del 2023, en lo relevante a informar la manera en la que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, no obstante, una vez revisada la notificación intentada de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico juandavidnunez018@gmail.com, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que los documentos adjuntados con el mensaje de datos, denominados “Notificación, mandamiento de pago y demanda y anexos” son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente **cotejados** por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Lleida.net

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**” y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 313 del 13 de febrero del 2023 y no otra.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que notifique en debida forma a la demandada,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b52178abbf6a94617f482cf89ee07f3b0f337a5f25c92079f0dfa7c070377f**

Documento generado en 08/02/2024 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en la Sentencia No. 251 del 22 de septiembre del 2023, dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantado por el señor **JUAN GUILLERMO GALLEGO**, contra el señor **JOHN JAIRO BARBOSA MEJÍA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....**\$1.160.000.00 mcte**

TOTAL: \$1.160.000.00,mcte

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 346

RADICACIÓN:2023-00369-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f73f20697581451aa7e1ae1625b054c8b432d3ed339669696d0efac6d82020a**

Documento generado en 07/02/2024 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024.

AUTO No. 327

Radicación 76001-40-03-015-2023-00427-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 544, 559 y 564 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL, de la deudora **YADY LIZETTE RINCÓN AVENDAÑO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.116.250.083**.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, **NOMBRAR** como liquidador del patrimonio de la deudora antes mencionada, al doctor **GONZALO IBAN GARCÍA PEREZ C.C 16.273.804**, quien se encuentra inscrito como liquidador en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en Carrera 4 No. 10-44 Piso 10 Ofic 1010, teléfono 3104387906 y 5132479, correo electrónico gongarcia@yahoo.com. Fíjese como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos. **Los cuáles serán a cargo de la solicitante de la insolvencia.**

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora **YADY LIZETTE RINCÓN AVENDAÑO**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y el cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor; el cual ha de incluir los activos y los pasivos a su nombre.

QUINTO: OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, de Familia y Laborales de esta ciudad, para que remitan los procesos ejecutivos que existan contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del Art. 564 del C.G.P. concordante con el numeral 7 del Art. 565 Ibídem.

SEXTO: LIBRAR oficio a todas las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándole la apertura del presente procedimiento. Inciso 1, del Artículo 573 del C.G.P.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado por este despacho, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Se previene a la deudora **YADY LIZETTE RINCÓN AVENDAÑO**, que debe tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: publicar el contenido de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de la forma que trata el artículo 108 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25c528e5b4fe511a7ddfeb4bc409fa995dea438db2405767853be5f4d04016**

Documento generado en 08/02/2024 09:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de febrero del 2024

AUTO No.356

Radicación 76001-40-03-015-2023-00529-00

En escrito que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aporta la constancia de la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso realizada al demandado Juan Esteban Moreno en la dirección Calle 13B 37-86 Apartamento 403 Edificio 7 del Conjunto Residencial Balcones de las Lajas, con resultado “*por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada*”, por lo que, se glosará la mencionada comunicación, para que obre y conste en el plenario.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR a los autos para que obre y conste la notificación realizada al demandado, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361776db17e6a4a6fae5cecf665fb614936f3cb8ff918d2a8c62717f47a69efc**

Documento generado en 08/02/2024 04:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de febrero del 2024

AUTO No.354

Radicación 76001-40-03-015-2023-00875-00

Una vez revisado el nuevo memorial de notificación allegado por la parte activa, se observa que la misma omite adjuntar el certificado electrónico expedido por la empresa de correo certificado *enviamos* en el cual obre el resultado de la notificación.

De igual manera, de la transcripción realizada por la parte demandante de dicha certificación, que como se expresó en delantera, brilla por su ausencia, se vislumbra que la parte activa comete nuevamente el yerro señalado en auto No.3341 del 7 de diciembre de 2023 en el sentido de limitar el tiempo de apertura del mensaje de datos a dos días. Por lo que se,

RESUELVE

ESTARSE a lo resuelto en Auto No.3341 del 7 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4720a4b3663298e92decaa6e70b5fc14936891180e2c64f74e1bb20d53d8298**

Documento generado en 08/02/2024 09:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>